



MEMORÁNDUM D.S.C N° 236/2022

A : EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

DE : MONSERRAT ESTRUCH FERMA
FISCAL INSTRUCTORA DEL DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

MAT. : Solicita medida urgente y transitoria que indica

FECHA : 03 de mayo de 2022

A continuación, se entregan los fundamentos que, a juicio de este departamento, justifican la solicitud de la medida urgente y transitoria que se indicará.

1. Antecedentes de la unidad fiscalizable

El proyecto “Sistema de Acondicionamiento de RILes Sociedad Comercial San Miguel” (en adelante e indistintamente, “el proyecto”) consiste en la implementación y operación de un sistema de acondicionamiento de Residuos Industriales Líquidos (en adelante, “RILes”), a realizarse durante los 12 meses del año, intensificándose durante el período de vendimia, este sistema forma parte de la Unidad Fiscalizable “Viña Santa Delia” (en adelante e indistintamente, “Viña Santa Delia” o “UF”), cuyo titular actualmente es Agrícola Santa Delia Ltda., (en adelante e indistintamente, “la empresa” o “el titular”) Rol Único Tributario N°86.023.900-0, representada legalmente por Francisco Durán, y ubicada en el Fundo Santa Delia, comuna del Maule, Región del Maule, teniendo acceso a través de la Ruta 5 Sur, a 15 Km. al sur de Talca.

Dicho proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), con fecha 14 de mayo de 2007, mediante Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”), en virtud del artículo 10, literal o) de la Ley N°19.300, y del artículo 3, literal o), número 7, del Reglamento del SEIA. Luego de evaluarse ambientalmente, él proyecto fue calificado favorablemente mediante Res. Ex. N°248/2007, de 10 de agosto de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule (en adelante, “RCA N°248/2007”).

2. Procedimiento Sancionatorio F-026-2021

A) Antecedentes

i. Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2014-460-VII-NE-IA

Con fecha 20 de marzo de 2014 y 05 de junio de 2014, la Superintendencia de Servicios Sanitarios realizó dos inspecciones ambientales a la unidad fiscalizable Viña Santa Delia, motivadas por una denuncia realizada mediante correo electrónico por la señora Francisca Leiva, Directora de Obras Municipales del Maule,

cuyos resultados se consignan en el Informe de Fiscalización Ambiental identificado como **DFZ-2014-460-VII-NE-IA** (en adelante, “IFA DFZ-2014-460-VII-NE-IA”).

Dicho IFA constató hallazgos ambientales de relevancia relacionados al sistema de tratamiento de RILes de la UF, los que fueron considerados como antecedentes para el procedimiento administrativo sancionatorio F-026-2021. Los hechos constatados que representaron hallazgos relevantes fueron:

- a) La descarga de RILes, provenientes del lavado de cubas a canal de agua superficial Santa Herminia, sin contar con programa de monitoreo de sus efluentes que autorice la descarga y en contravención a la RCA que dispone la obligación de tratamiento de RILes y disponerlos mediante riego por aspersión y al D.S. N°90/00 MINSEGRES.
- b) El proyecto se encuentra en operación con un sistema de tratamiento de RILes distinto al autorizado por la RCA. En efecto, el sistema de tratamiento de RILes consiste en un pozo de acumulación y un filtro parabólico. No se ha implementado el reactor biológico, el sistema de tratamiento de lodos, la cámara de monitoreo ni el tranque de acumulación, en la ubicación aprobado para ellos.

ii. Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-649-VII-RCA

Posteriormente, con fecha 03 de mayo de 2019, esta SMA realizó de oficio una nueva actividad de inspección ambiental, cuyas materias específicas fueron la (i) ubicación de los puntos de descarga; (ii) calidad del efluente; (iii) manejo de lodos u otros residuos sólidos; (iv) manejo de olores; y (v) intervención o afectación de cursos de agua, en relación a las obligaciones contenidas en la RCA N°248/2007. Los resultados de dicha actividad de inspección se consignan en el Informe de Fiscalización Ambiental identificado como **DFZ-2019-649-VII-RCA** (en adelante, “IFA DFZ-2019-649-VII-RCA”).

Como se desprende de las materias inspeccionadas, la actividad se centró en verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales relativas al Sistema de Tratamiento de RILes, cumplimiento de plan de riego, manejo de residuos orgánicos y calidad del efluente. Los hechos constatados que representaron hallazgos, y que fueron considerados en el procedimiento sancionatorio, correspondieron a:

- a) En la planta de tratamiento de RILes no se realiza homogenización, neutralización, tratamiento secundario y clarificación. Además, se constató la inexistencia de la cámara de monitoreo y tranque de acumulación.
- b) En el sector utilizado para el riego con RILes, no existen rodales o plantación de Eucalyptus globulus como lo indica la RCA N°248/2007, sino que existen áreas verdes y árboles aislados de algunas especies.
- c) El titular no realizó los análisis de carga orgánica aportada al suelo.
- d) El titular no realizó los monitoreos de RILes.

Adicionalmente en dicha oportunidad, esta SMA requirió de información al titular en los siguientes términos:

- a) Indicar el volumen de producción de vinos y el volumen de RILes generados ($m^3/día$).
- b) Entregar registro de generación de lodos, escobajo, orujos y semillas, indicando cantidades y destino final.
- c) Entregar los monitoreos de RILes según D.S. N°90/00 y/o NCh 1333/1998.
- d) Entregar registro de la carga orgánica aportada en el suelo, que indique la concentración de DBO5 del RIL tratado; caudal del RIL tratado; Sistema de aplicación del RIL tratado.

Con fecha 13 de mayo de 2019, el titular presentó a la SMA una carta, mediante la cual indicó que las bodegas de vinificación fiscalizadas el 02 de enero de 2017 se encuentran arrendadas a don Guillermo Andrés Campos Leal (en adelante, “arrendatario”, “ocupante” u “operario”, indistintamente) quien se encuentra desarrollando los procesos; a la vez que acompañó los siguientes antecedentes:

- a) Volumen de producción de vinos y RILes: i) Volumen de producción de vinos año 2018: 3.056.793 L; ii) Volumen de RILes generados desde 2018 a la fecha es de 3.500 m³.
- b) Registro de 2018 de generación de: i) Lodos: 20 m³; ii) Escobajos: 240.000 K, destinados a la producción de compost en campos propios; iii) Orujos y semillas: 800.000, destinados a la producción de compost en campos propios.
- c) Monitoreos de RILes: Indica que no obtuvo información del arrendatario en esta materia.
- d) Registro de carga orgánica: El titular indica que no obtuvo información.
- f) El titular hizo presente que la bodega se encuentra en proceso de regularización, de acuerdo a la presentación de 01 de abril de 2019 a la SEREMI Salud Maule.

A partir del análisis de los hechos constatados en la inspección ambiental contenida en el IFA DFZ-2019-649-VII-RCA y de lo informado por el titular, esta SMA pudo constatar que:

- a) Sobre el Sistema de Tratamiento de RILes: El tratamiento de RILes no se realiza conforme a lo establecido en la RCA, toda vez que no se realiza homogenización y neutralización; no se realiza tratamiento secundario; no se realiza clarificación; no cuenta con una cámara de monitoreo; y no cuenta con un tranque de acumulación.
- b) Sobre el Plan de Riego: El titular no cumple con la obligación de mantener un registro de la información relativo a las aplicaciones de RILes en el suelo, para determinar el cumplimiento de la materia orgánica por hectárea. Así también, el titular no cumple con la obligación de realizar monitoreos de RILes, para determinar el cumplimiento de los parámetros de DBO₅, pH y SST.

B) Instrucción del Procedimiento Sancionatorio Rol F-026-2021

Mediante Res. Ex. N°1/ Rol F-026-2021, de 08 de febrero de 2021, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, Rol F-026-2021, en el cual se formularon cargos a la empresa en virtud de dos infracciones al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N°248/2007, según se indica a continuación:

Tabla N°1: Formulación de Cargos Rol F-026-2021

N°	Cargo	Exigencias infringidas	Clasificación de la infracción
1	Deficiente tratamiento de Riles. El Sistema de Tratamiento de RILes no se realiza conforme a lo dispuesto en la RCA, constatándose las siguientes omisiones:	1) Considerando 3.1.1, de la RCA N°248/2007, el cual estipula existencia de las siguientes obras como parte del sistema de tratamiento de RILes: “(i) Pozo de Desbaste; (ii) Estanque Homogeneizador y Neutralizador; (iii) Sistema de Monitoreo	Grave, de acuerdo al artículo 36, numeral 2, literal e) de la LO-SMA.

	<p>a) No se realiza homogenización ni neutralización de RILes. b) No se realiza tratamiento secundario de RILes c) No se realiza clarificación de RILes. d) No cuenta con cámara de monitoreo de RILes. e) No cuenta con Tranque de Acumulación de RILes</p>	<p><i>de Caudal y Ph; (iv) Tranque acumulador de RILes; (v) 7 has. para riego.”</i> Se determinó la construcción de dichas obras con el objeto de implementar un sistema de acondicionamiento de RILes, para que éstos puedan ser utilizados para riego por aspersión. La reutilización de RILes como fuente de agua para riego fue considerada como parte de una concepción de manejo ambiental integral, a través de la recirculación de nutrientes, para transformar residuos en recursos, impidiendo adicionalmente contaminación por flujo de RILes hacia cuerpos de agua.</p> <p>2) Considerando 3.1.3.1. de la RCA N°248/2007, el cual establece las diversas operaciones unitarias que componen el Sistema de Tratamiento de RILes, señalando lo siguiente:</p> <p><u>“Separador de sólidos</u> <i>(...) Posteriormente, los Riles ingresarán al recinto de homogenización y neutralización, de 32 m³, donde se encuentra el controlador de pH junto a 2 bombas dosificadoras que rectifican la acidez o basicidad, según requiera el Ril. El objetivo de esta unidad es homogenizar caudales y la concentración del Ril (DBO₅), además de neutralizar el pH.</i></p> <p><u>Tratamiento Secundario</u> <i>El fluido ya neutralizado, entra en el reactor biológico de lodos activados apto para degradar el resto de la carga orgánica proveniente del tratamiento de aireación primaria. Se dispone de una red de difusores de membrana que aporta el oxígeno, proveniente de los compresores a canal lateral, provocando una aireación prolongada y por consiguiente el ambiente propicio para el actuar de bacterias aerobias, que logran la degradación de la materia orgánica proveniente en los Riles y su degradación y/o conversión a lodos activos (...). Los difusores de membrana, deben al mismo tiempo agitar toda la masa líquida, de modo de conseguir un contacto del 100%. Finalmente, el líquido mezclado, ya tratado biológicamente, pasa a un decantador</i></p>	
--	--	---	--

		<p><i>estático cuyo diseño permite que la velocidad sea inferior a 1 m/h, logrando que los componentes sólidos, flóculos, por mayor peso sedimenten en el fondo. Las paredes laterales tendrán una pendiente del 2%, para facilitar el desplazamiento de los mismos. (...)</i></p> <p><u>Clarificación</u> <i>El afluente pasará por 2 lamelas de decantación (...) con la finalidad de retener el particulado fino y clarificar el fluido, mientras el lodo por mayor peso se deposita en el fondo obteniéndose con ello la separación deseada.”</i></p> <p>3) Considerando 3.1.7 de la RCA N°248/2007, el cual, al regular el Programa de Monitoreo, dispone la obligación de contar con una cámara de muestreo: <i>“Se obtendrá una muestra compuesta en el punto de descarga y a la salida del sistema de tratamiento en la cámara de muestreo.”</i></p>	
2	<p>Omisión de efectuar monitoreos de Riles y de mantener registro de información relativo a la aplicación de RILes en suelo, respecto de los parámetros pH, SST ni DBO5, desde el año 2017 a 2019.</p>	<p>1) Considerando 3.1.7 de la RCA N°248/2007, el cual, al regular el Programa de Monitoreo, dispone la obligación de realizar monitoreos de la descarga de RILes:</p> <p>“El Plan de monitoreo, de acuerdo a los criterios de frecuencia establecidos en el D.S. N°90. Número mínimo de días de monitoreo anual N = 12, el número de días de toma de muestras anual se ha distribuido en forma proporcional a la distribución del volumen de generación y descarga de Riles, concentrándose durante la época de vendimia, período que concentra el 71% del total de Riles generados.</p> <p>Se obtendrá una muestra compuesta en el punto de descarga y a la salida del sistema de tratamiento en la cámara de muestreo. La muestra se compondrá por la mezcla homogénea de 3 muestras puntuales. Las muestras puntuales se constituirán por la mezcla homogénea de 2 submuestras. Se construirá una cámara de muestreo a la salida del sistema de acondicionamiento. Los controles serán, en vendimia 08 días y fuera de vendimia 4 días. Los Parámetros a controlar serán:</p>	<p>Grave, de acuerdo al artículo 36, numeral 2, literal e) de la LO-SMA</p>

Parámetros	Valor Máximo de Concentración
DBO ₅	600 mg/L
pH	5,5 - 9,0
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	80 mg/L

Asimismo, el mencionado considerando establece la obligación de llevar un registro de las aplicaciones de RILes en suelo en los siguientes términos:

“Carga Orgánica aportada al suelo. Se mantendrá un registro de la información relativo a las aplicaciones de riles en suelo, a través del cual se podrá verificar si se cumple con la materia orgánica por hectárea. El registro tendrá la siguiente información:

- Concentración de DBO₅ del Ril tratado.
- Caudal del Ril tratado.
- Ubicación (UTM) y superficie de terrenos donde se aplica el ril y rotación.”

Posteriormente, con fecha 25 de febrero de 2021, el titular solicitó una ampliación de plazo para presentar programa de cumplimiento y descargos, lo que fue concedido mediante Res. Ex. N°2/ Rol F-026-2021, de 02 de marzo de 2021.

Así, con fecha 08 de marzo de 2021, el titular presentó un programa de cumplimiento, informando en la misma oportunidad que éste se encontraría en una situación jurídica compleja, respecto del inmueble en el cual se emplaza la unidad fiscalizable, debido a que el día 02 de enero de 2017 se habrían arrendado las bodegas de vinificación a Guillermo Andrés Campos Leal, operario de la unidad fiscalizable, puesto que éste es quien, hasta la fecha, se encontraría desarrollando el proceso de producción totalmente, toda vez quedicho contrato se habría renovado los años 2018, 2019 y 2020. Sin embargo, durante el año pasado, el operario habría acumulado deudas por concepto de arriendo y consumo de electricidad, razón por la cual, éste habría suscrito una carta de aviso de término ipso facto del contrato de arriendo. Sin perjuicio de ello, el ocupante no habría abandonado el inmueble, y debido a la situación de pandemia por COVID-19, no habrían podido iniciar el juicio arbitral para resolver la controversia.

En relación con lo anterior, es relevante destacar que, entre las acciones propuestas por el titular en su Programa de Cumplimiento, se encuentra aquella que pretende modificar el proceso productivo de la unidad fiscalizable, limitándolo únicamente a la guarda de vinos, por lo que la generación de RILes disminuiría considerablemente. Sin embargo, esta acción sólo puede ejecutarse una vez que el actual operario de la bodega haya abandonado dicha instalación.

Mediante Res. Ex. N°3/ Rol F-026-2021, de 12 de mayo de 2021, esta SMA resolvió solicitar al titular acreditar el inicio de acciones judiciales o procesos arbitrales en relación a lo indicado en el párrafo precedente, y previo a proveer el programa de cumplimiento, realizó observaciones respecto del mismo.

Con fecha 14 de junio de 2021, el titular presentó un escrito solicitando ampliación de plazo para dar cumplimiento a la Res. Ex. N°3/ Rol F-026-2021, lo cual fue concedido mediante Res. Ex. N°4/ Rol F-026-2021, de 15 de junio de 2021.

Con fecha 24 de junio de 2021, el titular presentó programa de cumplimiento refundido, solicitando tener por presentado dicho programa y acompañó documentos referentes acciones judiciales en relación al contrato de arrendamiento de la bodega de vinos, entre otros.

Con fecha 17 de agosto de 2021, el titular realizó una presentación mediante la cual solicitó tener presente, resumidamente, que:

- a) Las gestiones que habría realizado el titular respecto de la situación de arrendamiento de las bodegas de vino, a la fecha no habrían dado resultado.
- b) Lo anterior, a juicio del titular, afectaría al pleno control y pone en riesgo el cumplimiento de las acciones del Programa de Cumplimiento propuesto, en particular respecto al mecanismo, volumen y ubicación de manga de descarga de los RILes para ser dispuestos mediante riego.
- c) En consideración de ello, se habría presentado una demanda civil, Rol 502-2021, seguida ante el Cuarto Juzgado de Letras de Talca. Posteriormente, el titular habría presentado una segunda demanda civil de restitución, Rol C-1335-2021, seguida ante el Primer de Letras de Talca.
- d) Indicó que, con fecha 30 de junio y 29 de julio de 2021, el operario de la bodega de vino habría efectuado descargas descontroladas de RILes en predio de propiedad de Agrícola Santa Delia, en el área donde estaba comprometido, implementar los estanques y Planta de Tratamiento de RILes. Estas descargas habrían sido realizadas sin manga de riego y con dudoso nivel de tratamiento de separación de sólidos, pues no se habría utilizado el filtro parabólico existente al interior de la bodega de vinos. Esto habría generado grave riesgo de afectación a las aguas superficiales, subterráneas y suelos, así como saturación de suelos.
- e) Con el objeto de abordar las descargas generadas por el operario, el titular habría cortado el flujo del canal involucrado, de modo que los RILes contaminados no afecten más allá del área inundada. Asimismo, habría conducido las aguas limpias del canal de riesgo colindante a través de una manga impermeable, de modo que no se mezclen con los vertidos que está disponiendo el operario de la Bodega de Vinos. Al respecto, el titular hizo presente que las aguas finalmente llegarían a una laguna artificial que es parte de la casa patronal asociada al predio de Agrícola Santa Delia, por lo que las acciones realizadas por la unidad fiscalizable no afectan derechos de terceros en relación con el uso de las aguas.
- f) En razón de todo lo anterior, el titular solicitó que esta SMA ordene paralizar las actividades que están generando el riesgo por parte del operario, o en su defecto, disponga que la actual ocupante, se haga cargo de la adecuada acumulación y posterior disposición autorizada de estos efluentes que está generando con sus actividades, como una medida provisional y/o urgente y transitoria u otra modalidad de intervención o de ejercicio de sus facultades, con el fin de impedir la continuidad de los riesgos generados y/o futuras acciones riesgosas.

Con fecha 31 de agosto de 2021, el titular realizó una presentación mediante la cual reiteró lo señalado y solicitado en su presentación de 16 de agosto de 2021, indicando, además, que el 23 de agosto de 2021, habría constatado nuevas descargas de RILes, de coloración típica de residuos de vino.

Con fecha 21 de septiembre de 2021, Francisco Durán Molgaard en representación del titular, realizó una presentación mediante la cual reiteró lo señalado y solicitado en sus presentaciones de 16 y 31 de agosto de 2021, indicando, además, que el 15 de septiembre de 2021 habría constatado nuevas descargas de RILes, realizadas en predio de propiedad de Agrícola Santa Delia, observándose aposamiento de RILes, con presencia de grasas superficiales que escurrieron hacia canal de regadío interno de la empresa.

Mediante Res. Ex. N°5/ Rol F-026-2021, de 14 de diciembre de 2021, esta SMA resolvió tener por presentado el PDC refundido, realizando nuevas observaciones y solicitando al titular acompañar los documentos no adjuntos a sus presentaciones, referidas previamente.

Con fecha 14 de diciembre de 2021, a esta Fiscal Instructora le fue derivado el Requerimiento de Información, R.U.C. N°2100315833-8, Oficio N°11109/2021, de 08 de septiembre de 2021, de la Fiscalía Local de Talca, mediante el cual se solicitó a esta SMA informar el estado del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-026-2021, en particular respecto de los hechos que motivaron la investigación penal referida, ocurridos en abril de 2021.

Adjunto a dicho Oficio se encuentra una denuncia presentada por Alejandra Durán Molgaard, de fecha 02 de abril de 2021, ante la Fiscalía Local de Talca, mediante la cual informó que el día 02 de abril de 2021, la denunciante visitó el domicilio de sus padres, ubicado en calle 1 Oriente sin número, Línea Férrea, comuna del Maule, región del Maule, con quienes observó peces muertos en la laguna artificial que se encuentra dentro de su propiedad. Esto habría ocurrido producto del agua contaminada vertida desde la bodega de vino, ubicada en el mismo predio, la cual corre por un reguero y desemboca en dicha laguna.

Posteriormente, con fecha 18 de marzo de 2022, Francisco Durán Molgaard en representación del titular realizó una nueva presentación, mediante la cual informó que, aun cuando a la fecha no habrían ocurrido nuevas descargas, se habría observado un mayor flujo vehicular, ingresando a la bodega de vinos con estanques del tipo bins plásticos, para, presumiblemente, transportar el vino de las cubas, solicitando a esta SMA tomar medidas para evitar eventuales descargas riesgosas para el medio ambiente.

Finalmente, con fecha 04 de abril de 2022, Francisco Durán Molgaard en representación del titular realizó una presentación, mediante la cual informó que ese mismo día habrían ocurrido nuevas descargas de RILes desde la bodega de vinos, acompañando un set de dos fotografías. En razón de ello, reiteró su solicitud de tomar medidas para impedir la continuidad de riesgos generados.

Por otra parte, es del caso señalar que, mediante Res. Ex. N°7/ Rol F-026-2021, de 03 de mayo de 2022, esta SMA resolvió aprobar el programa de cumplimiento presentado por el titular, cuyas acciones propuestas han sido debidamente analizadas y evaluadas, las que permitirían el retorno al cumplimiento normativo. Dicho PdC tendrá una vigencia de 12 meses, de acuerdo a lo informado por el titular.

3. Justificación de medidas urgentes y transitorias como vía actual para minimizar el riesgo y manejar el daño en el presente caso

Como se ha señalado, el titular ha presentado, en cuatro ocasiones (16 y 31 de agosto y 21 de septiembre, todas de 2021 y 04 abril de 2022) antecedentes que dan cuenta de descargas descontroladas de RILes, presuntamente sin tratamiento alguno, en el predio del titular, realizadas por parte del ocupante actual de las bodegas de vino.

En efecto, según lo señalado por el titular, el ocupante actual de las bodegas de vino habría realizado descargas de RILes sin manga de riego, y cuyo tratamiento es incierto y desconocido, con fechas 30 de junio, 29 de julio, 23 de agosto, 15 de septiembre de 2021 y 04 abril de 2022.

Para acreditar lo anterior, el titular presentó una serie de fotografías que ilustran el estado de los suelos del predio anegados con las descargas de RILes sin tratar.

Imagen N°1



Fuente: Escrito del titular de 04 de abril de 2022

En primer lugar, respecto de lo señalado en los párrafos precedentes, existen suficientes antecedentes para que permiten prever la verosimilitud del incumplimiento de una obligación que regulada en la RCA. En efecto, dicha resolución indica, en su considerando 3.1.1, que el titular debió implementar un sistema de tratamiento de RILes, compuesto por diferentes obras, que permitiera que éstos pudieran ser utilizados para

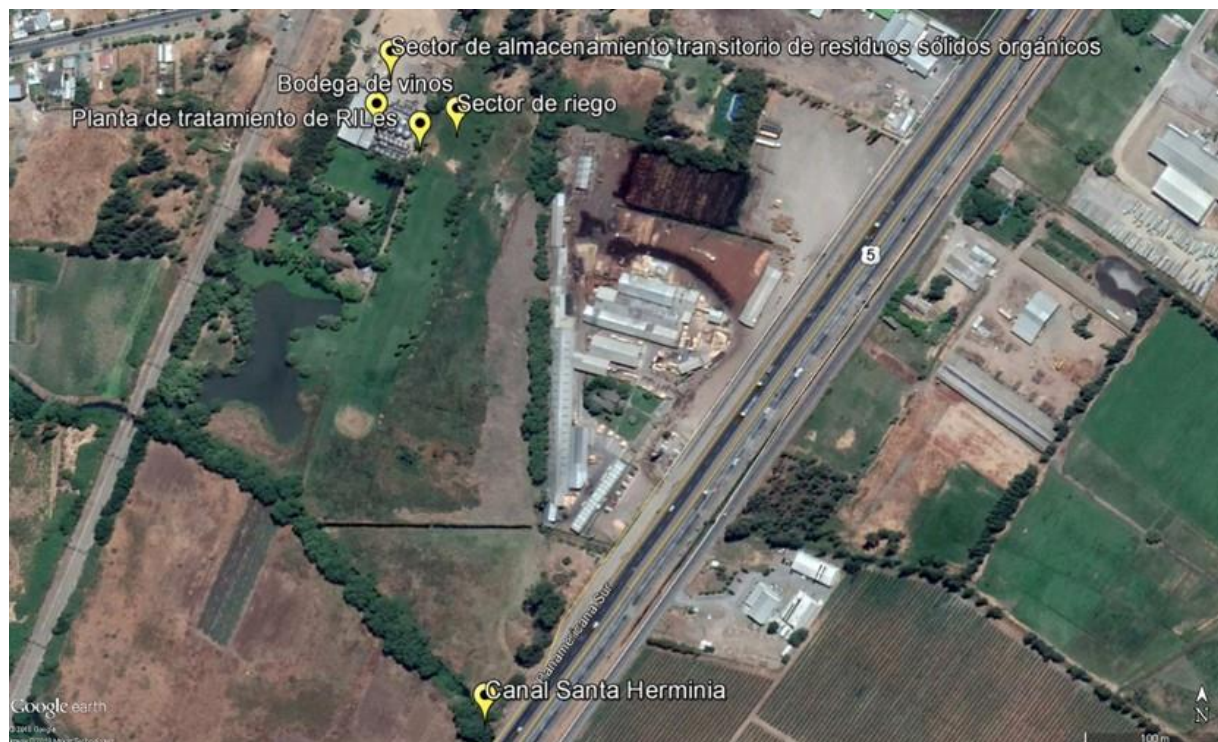
riego por aspersión, transformando los residuos en recursos hídricos, de tal manera de evitar la contaminación de flujos de los mismos hacia cuerpos de agua u otros.

Así, el actuar del operario, en cuanto a impedir el retorno al cumplimiento por parte del titular, mediante la implementación de las acciones del programa de cumplimiento, implican un desconocimiento de la regulación del proyecto y obstrucción a la protección medio ambiental.

En segundo lugar, el actuar del operario generaría grave riesgo de afectación a las aguas superficiales, subterráneas y suelos, por el alto contenido de carga orgánica que contienen los RILes vitivinícolas, lo cual provoca olores molestos, atrae vectores, y genera la proliferación de algas, así como también la vida de la flora y la fauna del sector, de acuerdo a lo informado por denunciante ante la Fiscalía Local de Talca. Asimismo, la disposición de RILes a suelo en volúmenes no controlados provocan la saturación de éste, que altera una correcta filtración y afecta las formas de vida que se generan en el sustrato.

Cabe señalar que cercano al límite inferior del predio de la unidad fiscalizable, se encuentra el canal Santa Herminia. Asimismo, por el predio cruza un canal de regadío, el cual descarga en una laguna artificial ubicada en el predio vecino del propio titular.

Imagen N°2



Fuente: Informe DFZ-2019-649-VII-RCA

Así, actualmente se presenta una situación de inminente daño al medio ambiente, la que se ha reiterado de forma periódica, al menos desde junio del año 2021 a la fecha, de tal forma que resulta del todo justificable la adopción de medidas de naturaleza cautelar. En el escenario actual es posible señalar que los hechos relatados

por el titular revelan una situación de riesgo ambiental, el cual se ve aumentado por el inicio del periodo de mayor producción del sector vitivinícola durante el periodo de vendimia, que se extiende desde enero hasta mayo de cada año. Por lo cual, exige de la SMA la dictación de una medida proporcional al peligro causado, permitiendo su contención de forma oportuna y adecuada.

A continuación, se señalan los fundamentos que hacen procedente la adopción de este tipo de medidas:

Respecto a las medidas urgentes y transitorias, la letra g) del artículo 3° de la LOSMA, señala lo siguiente:
“La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: (...)”

*g) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o **adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones**”.* (Lo destacado es propio)

Para que proceda la aplicación de las medidas es necesario, en términos generales, la existencia de un daño grave e inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. Sobre tal requisito, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*¹. Asimismo, refiriéndose en el caso de las medidas provisionales del artículo 48 de la LOSMA, y artículo 32 de la Ley N° 19.880, que *“la expresión “daño inminente” utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*², lo que en todo caso es asimilable al lenguaje utilizado por el artículo 3° letra g) de la LOSMA.

Esto último es relevante pues, tal como la doctrina ha indicado sobre el principio precautorio *“sólo se produce bajo la hipótesis de riesgo potencial, es decir de la posibilidad de un riesgo, aun cuando este riesgo no pueda demostrarse por completo, no pueda medirse su amplitud o no sea posible determinar sus efectos debido a la insuficiencia o al carácter no concluyente de los datos científicos”*³.

Asimismo, es importante notar que la jurisprudencia también ha asentado otros criterios en torno a la aplicación de las medidas, en tanto ha indicado que *“(...) toda ejecución de un proyecto de manera distinta a la autorizada a través de la RCA contiene en sí misma un riesgo ambiental, en tanto no se ha sometido al proceso de evaluación del eventual daño”*⁴.

En consecuencia, cabe analizar si los antecedentes dan cuenta de un riesgo en los términos identificados por la jurisprudencia y doctrina. Al respecto, en cuanto al riesgo inminente sobre el medio ambiente y/o salud de la población, la sola lectura de los cargos formulados en el procedimiento ROL F-026-2021, que revisten incumplimientos a la resolución de calificación ambiental que aprobó el proyecto, dan cuenta de la producción de un escenario de inminencia de daño principalmente al componente ambiental de aguas superficiales y subterráneas y suelos.

¹ Corte Suprema, causa Rol N°61.291-2016, sentencia de fecha 24 de abr.il de 2017, considerando décimo quinto.

² Corte Suprema. Sentencia Rol N°61.291-2016, de 24 de abril de 2017, considerando 14°.

³ MOYA, Francisca. El Principio de Precaución, Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 52, año 2013, p. 172.

⁴ Corte Suprema, Sentencia Rol N° 61.291-2016, de 24 de abril de 2017, considerando 10°.

No obstante, a continuación, se pasará a concretizar dicho daño grave e inminente, en los términos del marco normativo aplicable.

A) Daño grave e inminente para el medio ambiente a consecuencia de incumplimientos a resoluciones de calificación ambiental

En el presente caso, la inminencia del daño está dada por la mantención del escenario de riesgo debido a la contumacia y reiterados incumplimientos de Guillermo Andrés Campos Leal quien se encuentra ocupando la unidad fiscalizable y afectando el predio donde se ubica el proyecto “Sistema de Acondicionamiento de RILes Sociedad Comercial San Miguel” cuyo titular es Agrícola Santa Delia lo que se concretiza en un riesgo para el medio ambiente, conforme se detallará a continuación.

i. Reiterado incumplimiento a la normativa ambiental aplicable al proyecto y a lo dispuesto por la SMA

El titular ha presentado a esta Superintendencia antecedentes suficientes que dan cuenta de descargas y disposición de RILes desde la bodega de vinos dentro de la unidad fiscalizable, realizada de manera distinta a la autorizada ambientalmente. Dichas descargas habrían ocurrido por lo menos una vez al mes, desde junio del año 2021, prologándose inclusive hasta el presente año, lo que hace presumir que las referidas descargas continuarán ocurriendo de forma similar y periódica, intensificándose en los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero, y mientras dure la época de vendimia, periodo en el cual la cantidad de RILes aumenta significativamente.

Durante el transcurso del presente procedimiento, y considerando los hallazgos levantados por los fiscalizadores en la etapa de investigación, ha quedado constatado que la unidad fiscalizable no implementó el sistema de tratamiento de RILes al cual se encuentra obligado en virtud de lo dispuesto en la RCA, así como tampoco realizó los monitoreos respecto de éstos. Debido a lo anterior, se puede concluir que los RILes descargados en canales de regadíos y dispuestos en suelo, son RILes aparentemente crudos sin tratamiento, con contenido importante de carga orgánica, nitrógeno y sólidos suspendidos totales, parámetros característicos de este tipo de industria.

Por tanto, la reiteración del incumplimiento de la resolución de calificación ambiental, se constituye por las descargas periódicas de RILes al predio de la unidad fiscalizable, sin tratamiento cierto, así como la implicancia de la imposibilidad fáctica para que el titular pueda ejecutar una de las acciones del programa de cumplimiento propuesto.

B) Afectación a las aguas superficiales, subterráneas y suelos de la zona

Tal como ha sido constatado, en el presente caso, el titular no implementó el sistema de tratamiento de RILes ordenado por la RCA, así como ningún otro que cumpliera la misma función, ni efectuó los monitoreos a éstos.

Así, faltando los antecedentes que den cuenta de la calidad de los RILes que serían dispuestos a los suelos, no es posible determinar en qué magnitud los componentes ambientales aguas y suelo han sido afectados. Sin perjuicio de lo anterior, la industria vitivinícola presenta riesgos de afectación a estos componentes en cuanto a la alteración química, física y biológica que derivan en malos olores, presencia de vectores, mortandad de fauna

por anoxia en aguas superficiales, proliferación de algas, nitrificación de cuerpos lacustres, entre otros. Es importante hacer presente que en el predio existe un canal de regadío que cruza de extremo a extremo el predio de la viña, hasta llegar a una laguna artificial del sector colindante de propiedad del propio dueño de la viña, además existe un canal llamado Santa Herminia en el sector noreste del predio, el cual recibió los riles sin tratar. En estos sectores se han observado efectos, existiendo denuncias por malos olores y contaminación de agua, saturación de suelo por disposición no controlada de RILes en él y mortandad de peces.

Ahora bien, el riesgo actualmente no se encuentra controlado toda vez que se ha constatado la continua falta de implementación del sistema de tratamiento, y la descarga de RILes sin tratamiento adecuado, por lo tanto, posible suponer en base a la lógica, experiencia y conocimientos científicos, que existe una importante probabilidad de afectación y efectos negativos a los componentes ambientales mencionados, lo que podría agravarse en época de vendimia.

Por último, en cuanto a la proporcionalidad de la medida urgente y transitoria que se solicita, es menester tener presente la entidad de la misma. En este sentido, se requiere al operario una acción levemente gravosa para el mismo, por cuanto ésta se limita a ordenar que éste mantenga el dispositivo (manguera o similar) que se encontraba anteriormente en la unidad fiscalizable, el cual habría sido removido por él, que permitirá la conducción de los RILes hacia el sistema de recolección de los mismos para su adecuada disposición, de acuerdo a la acción propuesta por el titular en su programa de cumplimiento.

C) Conclusión: cumplimiento de los supuestos para la dictación de una MUT

Según lo expuesto precedentemente, en base a lo constatado por los fiscalizadores en la etapa de investigación, cuyos hallazgos se encuentran contenidos en el IFA DFZ-2019-649-VII-RCA y lo informado por el titular en el contexto del procedimiento sancionatorio **F-026-2021**, se justifica la presente solicitud por cuanto:

- a) No existe tratamiento de los RILes generados de acuerdo a lo aprobado por la RCA, tampoco existe información referente al manejo final de estos ni tampoco a la calidad final del efluente de la planta de tratamiento.
- b) El RIL generado por el proceso de producción vitivinícola es descargado sin tratamiento, afectando a la fauna -peces- de la laguna artificial privada, ubicada al interior del predio.
- c) Los contaminantes característicos de los RILes de viña, en concentraciones altas generan un riesgo al medio ambiente.
- d) En los meses de verano tiene lugar el periodo de máxima producción, donde se genera mayor volumen de RIL y por lo tanto aumenta la concentración de carga orgánica, Solidos suspendidos totales, Nitrógeno, sin perjuicio que los meses posteriores al periodo de vendimia podrían implicar importante generación de RILes
- e) La situación jurídica de la planta, no permite asegurar el cumplimiento normativo de forma previa a la vendimia y posterior a ésta.

Por tanto, los requisitos que hacen procedente la dictación de una medida urgente y transitoria para el resguardo del medio ambiente, regulados en el artículo 3, literal g) de la LO-SMA, se verifican en el presente caso, toda vez que es posible suponer la generación de un daño grave e inminente a los componentes aguas y suelo.

Así, se considera necesaria la dictación de una medida urgente y transitoria, con el objeto de evitar que RILes sin tratamiento sean descargados y dispuestos en el predio de la unidad fiscalizable, durante la vigencia del PdC y hasta su completa ejecución, consistente en que el operario de la bodega de vino ubicada, el señor Guillermo Andrés Campos Leal, deberá mantener una manguera o similar, que sea útil e idónea para conducir los RILes generados por éste, al sistema de tratamiento de RILes alternativo propuesto por el titular en su programa de cumplimiento, consistente en la captación de éstos en estanques o piscinas de acumulación de 39 m³ de volumen de almacenamiento y posterior disposición por alcantarilla o tercero autorizado.

La medida que se propone, además de manejar el daño y contener o reducir el riesgo inminente al medio ambiente, cumple con los requisitos de ser esencialmente temporales y proporcionales a las infracciones que se imputaron por medio de la Formulación de Cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/ROL F-026-2021.

En atención a los fundamentos expresados a través del presente memorándum, esta fiscal instructora viene en derivar copia de los antecedentes mencionados, para que, en razón de los mismos, y en el ejercicio de sus facultades, en caso de estimarlo pertinente, adopte la medida urgente y transitoria propuesta. Todo lo anterior, sin perjuicio de las facultades de esta fiscal instructora, para tomar las medidas que estime conducentes, atendido el mérito de los antecedentes, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

Sin otro particular, lo saluda atentamente,



Monserrat Estruch Ferma
Fiscal Instructora
Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/ DJS / PFC

C.C.:

- Departamento de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Departamento Jurídico, SMA.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.